



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO

Calidad y perpetuidad, aunque el que le renunciare, no ayá por él
ni día, días ni oxas algunas, despues, de la tal renunciada, y aunque
no, se presente, ante mí dentro del término de la Ley, y quasi despues
de vuestros días, de la persona que subrediviere, en el dho ofiio, le debie
re de heredar alguna, que por sea menor de heredad o musca, no que
da Administrar, ni exarar, tenga facultad que en el Enxer que
el menor de heredad, o la hixa, o musca se casa le suyo, y que pre
sentadose el tal Nombram^{to} en el mi Consejo de la Camara de heredad
título, o Ledula mia, para ello; y que queriendo Innuclar, o poner
en Mayonazgo, el dho ofiio, de la persona, o personas que despues
de vos subredivieren, en el lo podais, y puedan haver, con las Condicion^{es},
vinculos, y prohibiciones, que quisierdes; y desde luego os doy su
tia, y facultad para ello, aun que sea en por Juicio de las Sextimas
de los otros vuestros hijos, con que siempre el subredivisor suyo ay a
de sacar título del, el qual de heredad constando quilo es en dho
Mayonazgo, y que queriendo vos o la persona o personas que despues
de vos subredivieren, en el dho ofiio, sin de poner ni de dar a cosa
alguna, en lo tocante al, ay a de venir, y venga, a la que tubiere
derecho, de heredar vuestros bienes, y suyo, y si cupiere a muchos se
puedan combenir, y si cupiere a muchos, se puedan combenir, y de
poner del, y adjudicarlo al uno de ellos, por la qual disponnon
y adjudicacion se declare asi mismo, el dho título, a la persona en
quien subrediviere, y que lepto en los delitos, y culmenos de casorio,
lucro mairato, o el pecado nefando, por ningún otro se pueda
ni con fusque, ni pueda, poder ni con fuscar el dho ofiio, y quasi

